



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, abril veinte (20) de dos mil veintiún (2021).**

**Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00192-00**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA  
ACCIONADOS: CLARO S. A.**

## **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA** contra **CLARO S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

## **HECHOS**

Manifiesta el accionante JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA, que el día 19 de febrero del año 2021, radicó una petición a la empresa CLARO S. A, que la accionada manifestó dar una respuesta a más tardar el día 11 de marzo de 2.021, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela aún no ha emitido respuesta, hecho que vulnera el derecho fundamental de petición del actor.

En la petición mencionada, radicada bajo el numero No. 12021048209, solicita el actor, se actualice la información a las entidades centrales de riesgo CIFIN ahora TRANSUNION y DATA CREDITO o cualquier operador de datos y se proceda a rectificar y actualizar la información del dato negativo correspondiente, atendiendo también a que la obligación ya fue saldada en su totalidad y se cuenta con soporte de paz y salvo.

Indica el accionante, que solicita actualizar su historial crediticio toda vez que no fue notificado del estado de la obligación, razón por la cual entró en mora. Que para ser reportados ante las centrales riesgo antes mencionadas, se deberá tener soporte que fue notificado mediante el procedimiento establecido en la en la Resolución CRC 3038 de 2011.

Por último, señala el actor, que el pago de la obligación antes mencionada fue cancelado desde el 28 de enero de 2020, como se demuestra en constancia con radicado CCD20201016-0073.

## **PETICION**

Pretende el accionante se le amparen sus derechos a la petición y habeas data en consecuencia, se ordene a la parte accionada lo siguiente:

Se ordene a la entidad accionada, que se dé respuesta satisfactoria a la petición interpuesta el día 19 de febrero de 2.021 a la empresa CLARO S.A.

De carácter urgente e inmediata se corrija la información que aparece en la base de datos en tanto que nunca fue notificado de la obligación número 1.05659578.

Notificar a las entidades centrales de riesgo CIFIN ahora TRANSUNION y DATA CREDITO o cualquier operador de datos y se proceda a rectificar y actualizar la información y se corrija todo reporte negativo realizado de forma incorrecta.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de marzo de 2021 donde se ordenó al representante legal de **CLARO S. A.**, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DATACREDITO (EXPERIAN),

#### **Respuesta CLARO S.A.**

Informa que el 23 de junio de 2014 el señor JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número73508433, adquirió el servicio mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A. o TELMEX ahora COMCEL S.A. La obligación 1.05659578 presento mora en Julio de 2015 se encuentra CARTERA RECUPERADA con pago voluntario en enero de 2020 cumpliendo permanencia de información de más de 120 días.

Indican que el accionante bajo contrato, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Aporta de igual forma guía e envío de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 1.05659578, a nombre del señor(a)JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número73508433, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, Comcel S.A. informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior Comcel S.A. reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones y su relación de los pagos realizados por los clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, Comcel S.A. es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 1.05659578, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número73508433, ante centrales de riesgo.

En relación a la petición impetrada por el accionante, se dio respuesta, así mismo, a través de la comunicación GRC 2020 del 14 de abril de 2021 se le da una nueva respuesta de fondo a la petición presentada. COMCEL S.A., respondió la petición interpuesta por el tutelante, con oportunidad y prontitud, dando respuesta clara y de fondo a su petición, por lo que solicita se desestimen las pretensiones dela acción de tutela.

#### **Respuesta de Transunión (Cifin).**

Manifiesta que para el caso en particular, revisada el día 19 de abril de 2021 a las 11:08:20 a nombre de JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA CC. 73,508,433, frente a las entidades CLARO se evidencia lo siguiente:

□ Obligación No. 659578 con la entidad CLARO extinta y recuperada el 31/01/2020 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/01/2022.

La explicación de por qué los reportes realizados a nombre de la parte accionante aún deben permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

#### **Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO:**

A la fecha no ha dado respuesta a la acción de tutela notificada a través de oficio No.1101 en fecha 13 de abril de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Habeas Data.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no*

*puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

*Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:*

*“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”*

*En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.*

*Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:*

*“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”*

*De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulneran la entidad accionada, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, y sin contar con autorización alguna para el mismo, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008?*
2. *¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante **WILLIAM FERNANDO SANMIGUEL RESTREPO**, por no darle respuesta a su derecho de petición presentado ante la entidad accionada en febrero 1° de 2021; o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que dicha solicitud no pudo ser tramitada por cuanto no se recibió?*

## TESIS

Se resolverá negando el amparo constitucional pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada ha acreditado que dio respuesta a la petición impetrada por el actor. De igual forma, la accionada ha acreditado que realizó el reporte negativo de las centrales de riesgo del accionante, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, pues notificó al actor previamente al reporte.

## ARGUMENTACION

### En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que el día 19 de febrero del año 2021, radicó una petición a la empresa CLARO S. A, que la accionada manifestó dar una respuesta a más tardar el día 11 de marzo de 2.021, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela aún no ha emitido respuesta, hecho que vulnera el derecho fundamental de petición del actor.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar diligencia a sus solicitudes y dar una respuesta de fondo con referencia al derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en febrero 19 de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada de fecha marzo 11 de 2021.
- Capture de pantalla de correo electrónico con respuesta de fecha marzo 11 de 2021 enviado en marzo 11 de 2021 y en abril 24 de 2021.

Notificada la accionada, manifiesta que en relación a la petición impetrada por el accionante, se dio respuesta, así mismo, a través de la comunicación GRC 2020 del 14 de abril de 2021 se le da una nueva respuesta de fondo a la petición presentada. COMCEL S.A., respondió la petición interpuesta por el tutelante, con oportunidad y

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00192-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA  
ACCIONADOS: CLARO S. A.  
PROVIDENCIA : FALLO 20/04/2021 – NIEGA ACCIOMN DE TUTELA

prontitud, dando respuesta clara y de fondo a su petición, por lo que solicita se desestimen las pretensiones dela acción de tutela.

De igual forma, manifiestan que si bien es cierto recibieron petición por parte del accionante en fecha febrero 19 de 2021, no es menos que esta fue contestada en marzo 11 de 2021 y nuevamente en abril 24 de 2021 en virtud dela acción de tutela, para lo cual aportan pruebas de envío.

Bajo la anterior premisa, queda claro que efectivamente la accionada respondió de fondo, en forma clara y debidamente notificado el derecho de petición interpuesto por el actor en fecha febrero 19 de 2021, motivo por el cual, no se aprecia que exista vulneración alguna por parte de **CLARO S.A.**, al derecho fundamental de petición del actor, debido a que esta última ha acreditado haber dado respuesta de fondo al actor.

Las anteriores consideraciones conducen a negar el amparo por no acreditarse la vulneración del derecho fundamental invocado.

#### **En relación a la falta de notificación previa al reporte cabe señalar lo siguiente.**

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor que la accionada no realizó notificación previa al reporte conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008. Por lo que solicita se ordene a la accionada, la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En el informe rendido, la accionada Indica que el accionante bajo contrato, autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Aporta de igual forma guía e envío de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

Por consiguiente y con fundamento en lo anterior, solicita que la acción constitucional se debe denegar, teniendo en cuenta que el bien jurídicamente tutelado, no está siendo efectivamente vulnerado.

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por la accionada, así como de las respuestas emitidas por las fuentes de información CIFIN (Transunión)), que el accionante presenta obligación No. 659578 con la entidad CLARO extinta y recuperada el 31/01/2020 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/01/2022.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

***El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00192-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA  
ACCIONADOS: CLARO S. A.  
PROVIDENCIA : FALLO 20/04/2021 – NIEGA ACCIOMN DE TUTELA

*presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.*

Tenemos entonces que la actora niega haber recibido notificación, y que la accionada dice haberla realizado. Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por el actor, corresponde a la accionada CLARO S.A. probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ya citada y que precisa que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, además de que es la parte que más fácil le queda probar que cumplió con dicha notificación.

Se allega como prueba por la accionada copia del envío dela comunicación a las centrales de riesgo a la dirección Carera 103 62 calle 38ª san José de Cartagena-Bolívar, la cual fue recibida por NATALIA BELTRAN

Según la documentación que allega la accionada, esto es, solicitud de servicio (folio 65), la anterior dirección aparece suministrada por el actor como dirección de notificaciones.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 419 de 2013, lo siguiente:

*“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. **De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”***

*... El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. **En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad.** La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución ...”.*

La documentación allegada por la accionada pone de presente entonces que si se envió al accionante escrito donde se le hace saber la mora en que se encuentra y se conminó al pago de la misma para no proceder al reporte negativo ante las centrales de información, lo cual se envió a la dirección que se suministró en la solicitud de servicio de datos. Si esa dirección ya no le corresponde o no es cierto que se recibió en esa dirección como se indica por la accionada, es un aspecto que deberá controvertir ante la justicia ordinaria.

Ahora bien, el hecho del pago de la obligación a la fecha no se discute por la accionada, acepta que actualmente la obligación se canceló y señala haber realizado la respectiva actualización de la información en las centrales de

información, aspecto éste que se corrobora con la respuesta emitida por CIFIN S.A.S. (TRANSUNION).

Lo relacionado con el tiempo de permanencia en las centrales de información se encuentra regulado en la Ley 1266 de 2008, y de acuerdo al tiempo de la mora así será el tiempo que deberá permanecer la respectiva información. Es así como señala el artículo 13 de la citada ley.

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. En sentencia T – 883 de 2013, la Corte Constitucional sobre el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 señaló:*

*“Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*

*En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.*

*Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista”.*

*Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configurarían un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.*

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración de los derechos de habeas data y buen nombre, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1. NEGAR**, el amparo deprecado por cesación de los efectos de la acción impugnada, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JULIO CESAR AGAMEZ**



Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00192-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR AGAMEZ HERRERA  
ACCIONADOS: CLARO S. A.  
PROVIDENCIA : FALLO 20/04/2021 – NIEGA ACCIOMN DE TUTELA

**HERRERA** contra **CLARO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df28b19e445dd93f98b28670f83087b841db6bc7e75b1c8a7312c9a8445861eb**

Documento generado en 20/04/2021 03:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**